

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Diciembre 2018

Materia Penal adultos

Civil – Precedentes contradictorios

1. *Acción civil resarcitoria: Unificación de criterio respecto a posibilidad de condena civil, pese a absolutoria penal por atipicidad, si existe una fuente normativa distinta al delito que lo respalde.*

Procesal Penal

1. *Suspensión del procedimiento a prueba: Análisis sobre su procedencia, causales de exclusión, requisitos y plazo.*
2. *Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes: Aplicable contra diputados, mientras se hallen en el ejercicio del cargo.*

Responsabilidad civil

1. *Contrato de cuenta corriente bancaria: Empleado bancario que cambia un cheque, a pesar de la falsedad de la firma del cuentacorrentista.*

Materia Penal juvenil

Penal – Precedentes contradictorios

- 1. Medidas de seguridad curativas: Se mantiene criterio unificador sobre posibilidad de imposición a menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida.*

CIVIL – PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Acción civil resarcitoria.	Unificación de criterio respecto a posibilidad de condena civil, pese a absolutoria penal por atipicidad, si existe una fuente normativa distinta al delito que lo respalde.	
Voto Número	<i>184-2018, de las 09:57 del 06 de abril del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Segura, Zúñiga y Cortés.		
Extracto de Interés		
«C. Criterio Unificador de esta Sala de Casación Penal. [...] A criterio de esta Cámara, el recurso de casación presentado por el defensor particular debe ser declarado sin lugar, al ser atendible el criterio del Tribunal de Apelación (sigue la tesis que ha asumido esta Sala en la mayoría de las sentencias –ya citadas– que se ha pronunciado sobre este tópico, variando en consecuencia –frente a una revaloración del tema– el criterio expuesto por algunos de los que suscribimos esta resolución, en otra oportunidad) en el sentido de que pese a la absolutoria penal por atipicidad de		

los hechos (no configuración de un injusto penal), es posible establecer una responsabilidad civil, debiendo verificarse si subsisten otras fuentes normativas distintas al delito en las cuales pueda sustentarse ese deber de indemnizar, existiendo, en el presente asunto, una fuente legítima de responsabilidad civil, a saber un incumplimiento contractual. Es decir, la circunstancia de que finalizado el contradictorio se determinara que las conductas querelladas no constituían delito, pero sí un incumplimiento contractual, no relevan, en este caso, al demandado civil Castro Jiménez, de su obligación de resarcir los daños ocasionados, según se tuvo por demostrado en debate. Ello, en razón de que el fundamento de la responsabilidad civil está en el daño y no en el carácter delictivo del hecho. Proceder de manera contraria implicaría legitimar un enriquecimiento sin causa. [...] Con base en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de casación presentado por el licenciado José Joaquín Ureña Salazar, defensor particular del imputado y demandado civil. Se unifica la línea jurisprudencial en el sentido de que la absolutoria penal de una persona dispuesta en un juicio, no impide que, habiéndose presentado una acción civil resarcitoria en su contra, se le condene civilmente, en el tanto lo autorice una fuente legítima de responsabilidad civil.»

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Suspensión del procedimiento a prueba.	Análisis sobre su procedencia, causales de exclusión, requisitos y plazo.	Vencimiento de periodo de medida alterna es suficiente para ordenar sobreseimiento definitivo, con independencia de

		incumplimiento de plan reparador.
Voto Número	<i>0741-2018, de las 12:20 del 05 de octubre del 2018</i>	
Integración de Sala: mags. López, Segura, Robleto, Zúñiga y Desanti.		
Extracto de Interés		
<p>«III.- [...] Acerca del instituto de la suspensión del procedimiento a prueba, debe notarse que éste se configura como medida alterna al conflicto y se encuentra regulado en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal, en correlación con los ordinales 56 bis, 59 y 60 del Código Penal. [...] Acerca de la regulación de la suspensión del proceso a prueba, es posible distinguir los supuestos de procedencia, las causales de exclusión, los requisitos y el plazo. 1) Procedencia. El ordinal 25 de la normativa procesal penal, establece que la suspensión del proceso a prueba resulta aplicable cuando: a) proceda la suspensión condicional de la pena; b) se trate de delitos no sancionados con penas privativas de libertad. Acerca de la suspensión condicional de la pena, debe precisarse que dicha nomenclatura corresponde al proyecto de reforma del Código Penal, de forma tal que cuando el ordinal en comentario se refiere a la suspensión condicional de la pena, debe leerse correctamente beneficio de ejecución condicional de la pena, instituto previsto en los artículos 59 y 60 de la normativa sustantiva. [...] Sobre este particular, debe resaltarse que el beneficio de ejecución condicional de la pena, fue diseñado para su aplicación luego del contradictorio, por lo que entre sus requisitos se establecen como parámetros, criterios que resultan propios para la individualización de la sanción, en el tanto resultan útiles para realizar una prognosis de la pena a imponer. En este sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la normativa sustantiva, el beneficio de ejecución condicional debe considerar que: i) la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento; ii) conforme a la personalidad del imputado y su vida</p>		

anterior al delito, la conducta del encartado se haya conformado con las normas sociales, valorando el comportamiento posterior al ilícito, especialmente en su arrepentimiento y deseo de reparar las consecuencias del acto; iii) los móviles, los caracteres del hecho y las circunstancias que han rodeado el delito; iv) se trate de un delincuente primario (acerca de la procedencia del beneficio de ejecución de la pena como supuesto para la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, ver el voto 00796-98 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 10:30 horas, del 25 de agosto de 1998).

2) Causales de exclusión. Además de los aspectos de la procedencia de la suspensión del proceso a prueba expuestos supra, en el artículo 25 del Código Procesal Penal se establecen condiciones de exclusión del instituto, concretamente cuando: a) se trate de delitos dolosos, cuando se haya cometido con fuerza sobre las cosas o violencia sobre las personas; b) durante los 5 años anteriores, se haya beneficiado de la medida o bien, con la extinción de la acción penal por la reparación del daño o la conciliación.

3) Requisitos. Conforme a lo exigido por la normativa procesal penal, la aplicación de la suspensión del proceso a prueba, establece como requisitos: a) la aceptación de los hechos por parte del imputado; b) la existencia de un plan de reparación del daño, reparación que puede ser natural o simbólica, o bien, una conciliación; c) la aceptación de la víctima del plan reparador.

4) Plazo. El cumplimiento de las condiciones impuestas al encartado, puede ejecutarse de forma inmediata o en plazos, debiéndose especificar las condiciones que el imputado se encuentre a dispuesto a cumplir, sean éstas propuestas por él impuesto, o bien, alguna de las previstas en el ordinal 26 de la normativa procesal penal [...].

Revocatoria. En un orden distinto de ideas, debe tenerse presente que la normativa procesal penal establece un procedimiento para revocar la suspensión del proceso a prueba, lo que se puede suceder cuando el imputado: a) incumple el plan reparador; b) se aparte considerable e injustificadamente de las condiciones impuestas; c) cometa un nuevo delito. En estos casos, previo

a la decisión de revocar la suspensión del proceso prueba, se debe dar audiencia por tres días al Ministerio Público e imputado, para posteriormente establecer si se reanuda la persecución penal. [...] Asimismo, el artículo 28 del Código Procesal Penal donde se regula la revocatoria de la suspensión del proceso a prueba, debe ser correlacionado con el inciso f) del artículo 30 de la normativa adjetiva, donde se prevé como causal de extinción de la acción penal, el cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esta sea revocada. A nivel jurisprudencial, la Cámara de Casación ha señalado de forma expresa que el transcurso del plazo establecido en la suspensión del proceso a prueba, produce la extinción de la acción penal, si no se ha emitido la resolución que ordena la revocatoria, previa audiencia a la partes [...] (voto 2007-00783 de las 9:30 horas, del 20 de agosto de 2001). En el caso concreto, [...] la resolución del Tribunal de Apelación que confirma el dictado del sobreseimiento definitivo de la causa por cumplimiento del plazo aplicó adecuadamente a normativa procesal (sic) y la solución es acorde con los antecedentes jurisprudenciales de esta Cámara de Casación citados supra, donde se estableció que aún cuando no se hubiesen cumplido con la condiciones fijadas en la audiencia de la suspensión del proceso a prueba, el vencimiento del plazo produce la extinción de la acción penal. Nótese que incluso, para proceder a revocar la suspensión del proceso a prueba, se debe dar audiencia a las partes, lo cual se realizó el 1 de agosto, fecha para la cual ya había fenecido el plazo para el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del proceso a prueba, mismo que había sido fijado el 31 de julio de 2016 según se expuso supra. Por estas razones, el recurso de casación interpuesto por la representante de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima debe ser declarado sin lugar.»

[Regresar a índice](#)

Tema General

Tema Específico

Sub tema

Procedimiento para juzgar a los miembros de los supremos poderes.	Aplicable contra diputados, mientras se hallen en el ejercicio del cargo.	Incompetencia a vía ordinaria en caso de exdiputado.
Voto Número	<i>0318-2018, de las 10:10 del 25 de mayo del 2018</i>	

Integración de Sala: mags. Arias, Ramírez, Segura, Cortés y Zúñiga.

Extracto de Interés

«II.- [...] El numeral 391 del Código Procesal Penal, establece un procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes [...]. Por su parte, el inciso 2) del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala la competencia de la Sala de Casación Penal para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes [...]. Conforme lo establece el artículo 106 de la Constitución Política, los Diputados componen el Poder Legislativo, es decir, forman parte de los miembros de los Supremos Poderes. En consecuencia, el procedimiento especial conocido por la Sala de Casación Penal, resulta aplicable mientras el Diputado se encuentre en ejercicio del cargo y con ello, se protege la continuidad de la función. Sin embargo, si durante el transcurso del procedimiento se pierde la condición de miembro de los Supremos Poderes o de un sujeto equiparado a éstos, deja de aplicarse el referido procedimiento. En este sentido, la jurisprudencia de la Cámara de Casación Penal ha justificado la no aplicación del procedimiento especial [...] Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2009-1793, de las 9:20 horas, del 18 de diciembre de 2009; [...]. En el presente asunto, consta que la señora Laura Garro Sánchez, fue electa Diputada a la Asamblea Legislativa para el período constitucional comprendido entre el primero de mayo de dos mil catorce y el treinta de abril del dos mil dieciocho (folio 169), siendo público y notorio que su cargo finalizó el pasado primero de mayo del presente año. Lo anterior significa entonces que ya no forma parte del Poder Legislativo es decir, no es miembro de los Supremos Poderes, de manera

que legalmente la causa que se sigue en su contra, no corresponde tramitarse conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 391 a 401 del Código Procesal Penal, que regula el procedimiento especial para juzgar a los miembros de los Supremos Poderes de la República, debiendo remitirse la causa a la vía ordinaria para continuar con el trámite correspondiente. En razón de lo anterior, con base en los artículos 48, 49 y 391 del Código Procesal Penal, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tomando en consideración el momento procesal en que se encuentra la causa, esta Sala se declara incompetente, debiéndose remitir el expediente a la Fiscalía General de la República, para que continúe con el trámite de la causa conforme al procedimiento ordinario.»

[Regresar a índice](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Contrato de cuenta corriente bancaria.	Empleado bancario que cambia un cheque, a pesar de la falsedad de la firma del cuentacorrentista.	Posible responsabilidad civil del Banco es de naturaleza contractual y no extracontractual.
Voto Número	<i>0810-2018, de las 10:34 horas del 9 de noviembre de 2018.</i>	
Integración de Sala III: Magistrados: López, Robleto, Segura, Desanti y Zúñiga		
Extracto de Interés		
<p>“II. [...] Lo que se discute en el presente asunto, es el régimen de responsabilidad civil aplicable. El Tribunal de Juicio y el Tribunal de Apelación coinciden en que estamos ante un supuesto de responsabilidad civil contractual en virtud del contrato de cuenta corriente entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa Quebrada San Juan S.A. y demás empresas subsidiarias. En ese entendido aplicaron el artículo 820 del Código Comercio [...] Conforme a dicha regla se eximió de</p>		

responsabilidad a la entidad bancaria por considerar el Tribunal de Juicio que las falsificaciones no eran visibles a simple vista, pues las mismas fueron detectadas por peritos forenses con el empleo de instrumentos de alta precisión como lupas que aumentan hasta en doscientas veces el tamaño, pero que a simple vista no eran detectables como fue constatado por los propios juzgadores. Sobre ese punto dijo el Tribunal de Apelación: *“De la lectura de la sentencia se extrae que el tribunal declaró sin lugar la acción civil resarcitoria incoada contra el Banco Nacional al entender que la parte demandante no demostró que las alteraciones de los cheques eran visiblemente manifiestas, supuesto en el cual, de conformidad con el artículo 820 del Código de Comercio, se puede exigir responsabilidad al ente bancario. De hecho, el a quo hace un amplio análisis de la prueba incorporada al debate explicando cómo tales alteraciones no eran, por el contrario, detectables a simple vista, requiriéndose de algún grado de experticia y equipo especial para observarlas (f. 368 a 370 frente), conclusión que, cabe añadir, no ha sido puesta en entredicho por el licenciado Hernández Ramírez en su recurso, pues en este alegato lo único que afirma es que, de conformidad con la normativa que él estima aplicable al caso (art. 35 de la Ley de la Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472), es la parte demandada civil quien tiene que demostrar culpa de la víctima, lo que, añade, no sucedió aquí”* (folio 422) La letra del artículo 820 del Código de Comercio, describe una responsabilidad civil contractual de orden subjetiva en el tanto recae sobre el sujeto que actúa con culpa, sea por no detectar una falsificación evidente -en el caso del girado-, o por faltar a la debida custodia de las fórmulas de cheque que le entregó el banco. En cuanto a la ley 7472, debe señalarse que la relación comercial existente entre la empresa actora civil y el BNCR, determinada por el vínculo contractual de cuenta corriente, está sobradamente acreditada en los autos. Ciertamente Quebrada San Juan S.A. cumple con los criterios para ser tenida como una empresa consumidora, en los términos que lo define la normativa especializada [...] (art. 2, Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, número 7472, Gaceta #14, del 19

de enero de 1995). Dicha empresa es consumidora de los servicios bancarios que el BNCR ofrece en su condición de proveedor, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 2 de la referida ley [...] Sin embargo, ello no basta para aplicar el artículo 35 de la Ley de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, sino que debe analizarse a partir de su articulado los criterios de imputación con que opera dicha protección al consumidor. En tal sentido, el artículo 35 señala: *“El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Solo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño”*. Tenemos entonces que la responsabilidad del artículo 35 de la Ley de de Promoción y Defensa Efectiva del Consumidor, es del tipo extracontractual objetiva, y surge vinculada a una relación de consumo en la que se causó un daño como resultado de la prestación de un servicio riesgoso. La responsabilidad civil extracontractual deriva del artículo 41 de la Constitución Política [...] Es importante señalar que hay responsabilidad extracontractual tanto si no existe relación contractual previa, como si, existiendo ésta, el daño es ajeno al ámbito o actividad riesgosa de que se trate. (Busto Lago J.M. y otros *“Lecciones de Responsabilidad Civil”*, Thomson Reuters Aranzadi, 2ª ed., pag 51). Por ello, el hecho de que la partes estén vinculadas por contrato de cuenta corriente, no es un elemento que por sí solo determine la aplicación de la normativa del Código de Comercio en detrimento de la especializada en protección del consumidor, debiendo analizarse a tal efecto si la dañosidad se presenta en el ámbito de la actividad específica o si resulta ajena a ella. En síntesis, si el daño se presenta como consecuencia de la violación del vínculo contractual preexistente, la responsabilidad es de naturaleza contractual; si por el contrario el daño surge asociado a un deber general indeterminado es del tipo extra contractual. Al respecto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en las resoluciones 2011-632, de las 8:25 horas, del 1º de

junio y 2014-1096 8:50 horas, del 28 de agosto, se decantó por las reglas del Código de Comercio, razonando en tal sentido: "...el precepto 35 de la Ley no. 7472 regula una responsabilidad extra contractual objetiva en materia de protección al consumidor, basada en teoría (sic) del riesgo creado. Empero, no resulta aplicable al sub juez. Ello por cuanto, como se indicó en el apartado primero de esta sentencia, el sub juez gira en torno a la responsabilidad achacada al Banco demandado en virtud de haber cambiado un cheque, a pesar de la falsedad de la firma del cuentacorrentista. Al respecto, tocante a la cuenta corriente en general, el canon 602 del Código de Comercio indica: "La cuenta corriente es un contrato por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella, en propiedad, cantidades de dinero, mercaderías, títulos-valores u otros efectos de tráfico mercantil, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero con el deber de acreditar al remitente tales remesas, de liquidarlas en las épocas convenidas, de compensarlas hasta la concurrencia del "débito" y el "crédito" y de pagar de inmediato el saldo en su contra si lo hubiere."(Lo subrayado es suplido). Por su parte, el precepto 612 íbid, regula la cuenta corriente bancaria en los siguientes términos: "La cuenta corriente bancaria es un contrato por medio del cual un Banco recibe de una persona dinero u otros valores acreditables de inmediato en calidad de depósito o le otorga un crédito para girar contra él, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este capítulo. Los giros contra los fondos en cuenta corriente bancaria se harán exclusivamente por medio de cheques, sin perjuicio de las notas de cargo que el depositario emita, cuando para ello estuviere autorizado."(Lo subrayado no es del original). Asimismo, los cánones 618 y 619 ibidem preceptúan: "ARTÍCULO 618.- El Banco está obligado a pagar a su presentación los cheques que los cuentacorrentistas giren en debida forma, así como mantener al día los registros correspondientes para facilitar el depósito y giro de los fondos. / ARTÍCULO 619.-El cuentacorrentista sólo podrá girar sobre los fondos efectiva y definitivamente acreditados a su cuenta o contra créditos concedidos por el Banco. Los cheques deben ser emitidos en forma tal que no se presten a falsificaciones o alteraciones."(Lo subrayado es suplido). De las

*normas transcritas, se colige que en el ámbito del Derecho Comercial, existe el contrato de cuenta corriente, del cual es una modalidad el de cuenta corriente bancaria e íntimamente ligado a él, aunque de manera accesoria, el contrato de cheque. El contrato de cuenta corriente bancaria es una convención por medio de la cual un banco recibe de una persona dinero u otros valores, acreditables de inmediato en calidad de depósito, o les otorga un crédito para girar contra él. Los giros contra los fondos se deben hacer exclusivamente por medio de cheques, sin perjuicio de notas de cargo que el cuentacorrentista pueda emitir cuando exista estipulación expresa en tal sentido. El contrato de cheque tiene, entonces, como razón de ser la obligación de pago que impone al librado; siempre que el librador, al girar el cheque, haya respetado las condiciones pactadas expresa o tácitamente por la institución bancaria de que se trate. En este sentido, pueden consultarse, mutatis mutandis, entre otras, las sentencias de esta Sala nos. 117 de las 14 horas 15 minutos del 16 de diciembre de 1994 y 24 de las 11 horas 5 minutos del 19 de enero de 2011. Al amparo de lo anterior, **la responsabilidad que se le achaca a la entidad bancaria en este proceso, por haber cambiado el título valor de manera indebida, pues la firma en él consignada era falsa, según prueba pericial constante en autos, es de orden contractual y no extracontractual en virtud del vínculo existente entre el banco girado (...) y el girador (...).** Es decir, la existencia de un contrato entre el demandante y la entidad demandada circunscribe al ámbito de la responsabilidad contractual la falta atribuida al Banco, referente a las obligaciones derivadas de la vinculación consensual. Así lo ha señalado esta Sala desde vieja data en casos similares. Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias nos. 210 de las 14 horas 30 minutos del 27 de noviembre de 1991 y 117 de las 14 horas 15 minutos del 16 de diciembre de 1994. En esta línea de pensamiento, el artículo 820 del cuerpo normativo en comentario, es la disposición que establece el régimen de imputación de responsabilidad cuando acontece un hecho como el analizado en este proceso... Por consiguiente, como atinadamente lo señaló el Ad quem, es este precepto el que resulta aplicable al sub lítem, y no el ordinal 35 de la Ley no. 7472 como erróneamente lo señala el casacionista” (el resaltado es*

suplido). El criterio de la Sala Primera fue acogido por los Tribunales de Juicio y de Apelación de Sentencia, estimado éste último que: *“... la responsabilidad que regula la ley N° 7472 en materia de protección al consumidor (y que es de carácter objetiva) no resulta aplicable en este caso, ya que lo que se atribuye al banco (que figura como codemandado civil) es haber dado trámite a distintos cheques a pesar de que tenían una alteración en el nombre del beneficiario, entiéndase, una conducta que está asociada a los contratos de cuenta corriente bancaria y cheque existentes entre las partes y que están regulados de forma expresa por el Código de Comercio, con lo cual es este cuerpo normativo el que, por ser norma especial, debe aplicarse en este asunto.”* (folio 422). Esta Sala coincide con dicha posición, por cuanto independiente de las condiciones de consumidor y proveedor de servicios que ostentan las partes, es lo cierto que en este caso, el daño que se reclama, no es ajeno al servicio bancario ofrecido, aún más como lo señala el fallo impugnado, se encuentra específicamente contemplado en un cuerpo normativo que regula el servicio bancario de cuenta corriente. En atención a ello, no resulta aceptable que existiendo norma expresa que regula lo concerniente a la responsabilidad por la producción del daño ante eventuales incumplimientos de las condiciones pactadas del contrato de cuenta corriente, en el marco del cual el reclamo de responsabilidad civil implica acreditar que las alteraciones eran visibles a simple vista; se pretenda trasladar el criterio de imputación a la obligación general asociada a la creación de riesgo en la explotación de una actividad lucrativa, en un supuesto que claramente no cumple con los criterios de una responsabilidad extracontractual objetiva, y sin ofrecer a tal efecto mayores argumentos que la conveniencia del reclamante. Conforme a lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el Apoderado Especial Judicial de la empresa actora civil.”

[Regresar a índice](#)

Materia Penal juvenil

Penal – Precedentes contradictorios

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Medidas de seguridad curativas.	Se mantiene criterio unificador sobre posibilidad de imposición a menores de edad inimputables o con imputabilidad disminuida.	Decisión unánime en virtud de fallo vinculante de la Sala Constitucional.
Voto Número	0311-2018 , de las 14:15 horas del 16 de mayo de 2018.	
Integración de Sala III: Magistrados: Arias, Ramírez, Segura, Cortés y Zúñiga, con nota separada de ésta última.		
Extracto de Interés		
<p>“IV. [...] la discusión central sometida a conocimiento reside en determinar si resulta legítima la imposición de medidas de seguridad en el marco del procedimiento penal juvenil (tesis sostenida en su impugnación por el órgano fiscal), o bien, si tal posibilidad se encuentra vedada en nuestro derecho positivo (argumento defendido en el voto del ad quem y que se cuestiona en esta sede). En este orden de ideas, es menester señalar que el tema ha ocupado a esta Sala de Casación en múltiples ocasiones, habiendo sido unificada la jurisprudencia en el sentido de que tal aplicación sí es viable. [...] Resulta ineludible mencionar, además, que este mismo tema fue abordado recientemente por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante voto número 2017-014679, de las 11:41 horas, del 13 de setiembre de 2017, estimó ajustado al parámetro de constitucionalidad el criterio que, en esta materia, ha mantenido la Sala de Casación Penal. Dicha resolución se dictó con ocasión de una consulta judicial de constitucionalidad planteada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil de San José. Señaló el Tribunal Constitucional: “Considera esta Sala que la interpretación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se impugna no es contraria a los principios de legalidad, reserva de ley, seguridad jurídica y pro libertatis. El Tribunal consultante estima que no se puede aplicar las medidas de seguridad en caso de menores de edad por no encontrarse así estipulado en la Ley de Justicia Penal Juvenil, así como por haber sido derogada la norma que regulaba las medidas de seguridad en menores de edad. No obstante, como bien señala la jurisprudencia cuestionada, la aplicación de dichas medidas responde a los principios rectores del derecho penal juvenil, así como la normativa nacional e internacional, particularmente, los numerales 42, 43 y 97 a 102 del Código Penal, por lo que no es contraria a los principios de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica, en la medida en que la misma Ley de Justicia Penal Juvenil prevé la aplicación supletoria de esa normativa. En efecto, el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil refiere de forma expresa: “Artículo 9.- Leyes supletorias. En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse</p>		

supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley." Así, de la lectura de esta norma se entiende que la aplicación de las medidas de seguridad en materia penal juvenil, tal como lo admite y propone la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de la jurisprudencia consultada, no contradice en ningún sentido lo dispuesto en dicha legislación especial, sino que, por el contrario se adecúa a sus fines." El razonamiento esgrimido por la Sala Constitucional incorpora, además, una valoración acerca de la conformidad de la aplicación de las medidas de seguridad con normativa de orden internacional. En ese sentido, esta Cámara reconoce que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia N° 2015-15737, de las 10:20 horas, del 9 de octubre de 2015, afirmó que el Tribunal Constitucional es el "...único tribunal competente en el país para desaplicar normas del derecho interno en razón del control de convencionalidad según el numeral 2 inciso b de la Ley de Jurisdicción Constitucional..." De tal suerte que, siendo nuestro Tribunal Constitucional el encargado de ejercer un control de convencionalidad concentrado, la posición sostenida por la Sala de Casación Penal halla en esta ocasión una legitimación adicional desde la óptica no solamente constitucional, sino también convencional. Centrando la atención en el caso concreto, debe apuntarse que la resolución del Tribunal de alzada parte de un análisis según el cual, tras valorar diversos elementos de prueba de naturaleza esencialmente pericial (examen, en su criterio, omitido por el a quo) llega a la conclusión de que la persona menor de edad acusada, [Nombre 001], no poseía capacidad de culpabilidad y, por consiguiente, correspondía absolverla de pena y responsabilidad. El punto espinoso, sin embargo, se halla cuando establece: *"Conforme todo lo expuesto, debe declararse la ineficacia del fallo en cuanto concluyó que la joven tenía capacidad de culpabilidad y que en ese entendido, podía ser penalmente sancionada. Por el contrario, conforme lo que señala el numeral 42 del Código Penal, esta Cámara, en atención a toda la prueba antes reseñada, resuelve el fondo del asunto. A pesar de constatar la realización por parte de la joven de un injusto penal, al no tener capacidad de culpabilidad no puede ser objeto de sanción alguna, por no configurarse plenamente el delito. Por ende, debe absolverse por el delito de abuso sexual en perjuicio de Mayra Tellez, dada su inimputabilidad. Ahora bien, conforme el criterio sostenido de manera unánime por esta Cámara, no es posible aplicar las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, a las personas sometidas al proceso penal juvenil"* (la negrita no pertenece al original) (folios 317 vuelto y 318 frente). Justamente, al señalar la imposibilidad de que pueda imponerse una medida de seguridad, previa valoración acerca de la necesidad de ésta, al tenor del ordinal 97 del Código Penal, el ad quem se orienta en una línea que –como bien lo apunta la recurrente– contradice la jurisprudencia de esta Sala. [...] En realidad, en supuestos como el que nos ocupa, lo que corresponde es valorar si efectivamente una medida de seguridad deviene necesaria. Para ello, el legislador ha previsto en el artículo 97 del Código Penal la necesaria confección de un informe, a cargo del Instituto Nacional de Criminología, en donde se establezca una prognosis en cuanto a la posible comisión de un nuevo hecho punible a cargo de la persona que se halla en estado de inimputabilidad, o de imputabilidad disminuida. Tal razonamiento obedece a la naturaleza jurídica misma de las medidas de seguridad, las cuales responden a un criterio de peligrosidad. En este sentido se pronunció la Sala de Casación Penal en la ya citada sentencia número 2016-296, de las 10:20 horas del 1° de abril de 2016, en donde indicó: *"Es decir, que no en todos los casos de menores de edad con inimputabilidad o imputabilidad disminuida procedería la imposición de una medida de seguridad, sino solo, cuando ello fuera necesario, lo que se acredita, obligatoriamente, previo informe del Instituto Nacional de Criminología, distinto a lo que sucede en el proceso especial de protección."* Conviene resaltar que la medida de seguridad, a diferencia de una medida de protección de tipo administrativo, representa para la persona menor de edad acusada

una mejor garantía en el tanto es impuesta en sede jurisdiccional y con el auxilio que al efecto brinde el informe al cual alude el artículo 97 del Código Penal. Es igualmente controlada en la vía jurisdiccional. Tal carácter (judicial) apareja otra serie de garantías, así, por ejemplo, el derecho a la defensa letrada en todo momento, desde su imposición hasta su ejecución. Por el contrario, una medida de protección de corte administrativo implica la desjudicialización del régimen con el consiguiente desmejoramiento de la situación de la persona menor de edad acusada en conflicto con la ley penal. Si bien existe un entramado institucional (en donde figuran entes constitucionales como el Patronato Nacional de la Infancia) que pueden brindar asistencia a la persona menor edad, es lo cierto que ante la comisión de un injusto penal, corresponde a los órganos judiciales no sólo imponer la medida de seguridad en resguardo de la sociedad y de la persona misma, sino también con el fin de brindar una tutela judicial efectiva a la víctima. Por consiguiente, es menester señalar que se mantiene el criterio previamente sostenido en las resoluciones 2017-848, 2016-296, 2015-652, 2015-982, 2015-985, 2015-1017, 2015-1144, 2015-1535 todas de la Sala de Casación Penal, validado, además por el voto 2017-14679 de la Sala Constitucional, en el sentido de que sí es viable, mediante aplicación supletoria de la legislación penal de adultos, la posibilidad de imponer medidas de seguridad en materia penal juvenil. [...].”

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240